

80

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 NOV 2020

REF: 11001-40-03-070-2018-00986-00

De cara a la solicitud que antecede (fls. del 73 al 79), se advierte que la empresa ejecutada se encuentra en proceso de Reorganización de la Ley 1116 de 2006, donde mediante Auto No. 2020-01-213300 del 29 de mayo de 2020 la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización en la sociedad PROCINAL BOGOTÁ LIMITADA, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la citada norma, se remitirá el presente asunto.

De conformidad con lo expuesto comporta precisar que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, reza:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Descendiendo al caso concreto, y como quiera que se tiene certeza sobre la apertura del precitado proceso de reorganización, en aplicación de la citada norma imperativo se torna remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que sea incorporado a dicho trámite.

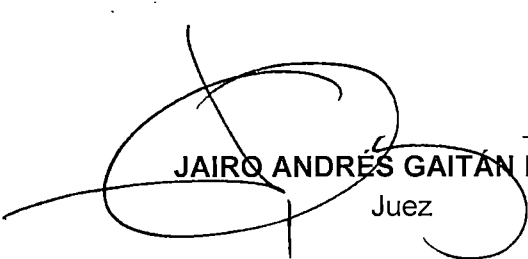
Por último, se pone de presente que con posterioridad a la iniciación del referido procedimiento por cuenta de la Superintendencia de Sociedades no se surtió ninguna actuación por cuenta de este Juzgador, por lo que no se declarará nulidad alguna.

En mérito de lo expuesto el Despacho, DISPONE:

ÚNICO: REMÍTASE el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de

reorganización, con el fin de que sea incorporado a dicho trámite; así como las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
9 NOV 2020	
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el	
Estado No. <u>76</u> .	
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA	
Secretaria	

CL